



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03187-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSEFINA CCOILLO ILLANES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Hinostrza Huamán abogada de doña Josefina Ccoillo Illanes contra la resolución, de fecha 31 de julio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2023, doña Sandra Hinostrza Huamán interpuso demanda de *habeas corpus* de manera verbal a favor de doña Josefina Ccoillo Illanes² y la dirigió contra don José Fernando Aquije Francia, don Teodoro Carbonero Tocasque, doña Catalina Chávez Olarte, don José Luis Chiok Barraza, don Mario Walter Ferrel Rosas, doña Irma Francia Napan, don Víctor Augusto Francia Napan, don Mario Garayar Ávalos, don Eddy Meza Melgarejo, don Mariano Minaya Marcatoma, doña Pamela Dolores Miranda Aquino, doña María Rosario Munares Salcedo y doña Soledad Benigna Orozco Choque, en su calidad de jueza. Solicitó que se ordene el cese de los actos perturbatorios de parte de los demandados hacia la persona de doña Josefina Ccoillo Illanes. Alegó la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

La recurrente refirió que, con fecha 6 de enero de 2023, doña Irma Francia Napan, la demandada, se apersonó al domicilio de la favorecida obligándola a firmar un documento y a remitir documentos en el plazo de 24 horas sobre copias certificadas de posesión al Comité de Tierra de la Comunidad Campesina de Cerro Azul, cuyos integrantes hacen caso omiso a una orden judicial de convocatoria en el que se encuentre presente la jueza. Agregó que debido a que la favorecida es analfabeta, suscribió el documento, en el que se le notifica de una denuncia en su contra de parte de la hijastra de su tío, don Santiago Quispe Ccoillo, de nombre Catalina Chávez Quispe.

¹ F. 376 del documento pdf del Tribunal

² F. 25 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03187-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSEFINA CCOILLO ILLANES

Agregó que la jueza demandada otorgó poder absoluto a favor de esta última en representación del fallecido Santiago Quispe Ccoillo y que ello le perjudica.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 6 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda.³

El procurador público del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda.⁴ Señaló que la demandante refirió que existe una presunta vulneración a los derechos constitucionales conexos a la libertad de la favorecida; sin embargo, para fundamentar dicha vulneración recurre a señalar que la magistrada emplazada emitió una sentencia en el Expediente 127-2022 favoreciendo a los ahora demandados, sin explicar cuáles fueron los agravios realizados en dicha resolución por parte de la magistrada emplazada, si se trata de una falta de motivación o vulneración al debido proceso; pero más aún, ello en qué restringe o limita su derecho a la libertad individual; por lo cual, no se evidencia dónde radica la vulneración al debido proceso sobre motivación de resoluciones u otro derecho conexo a la libertad individual, es más su defensa técnica no señala en qué extremo de la emisión de la sentencia emitida se habría realizado la vulneración a la libertad individual.

Con fecha 30 de enero de 2023, se realizó la diligencia virtual – declaración de los demandados⁵ y su continuación según el acta de fecha 10 de febrero de 2023.⁶

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia, Resolución 11, de fecha 20 de febrero de 2023⁷, declaró improcedente la demanda, tras considerar que el objeto de la demanda escapa a lo pretendido por la jurisdicción constitucional, ya que lo que se exige es la defensa de los derechos de origen legal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

³ F. 27 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 44 del documento pdf del Tribunal

⁵ F. 63 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 217 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 238 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03187-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSEFINA CCOILLO ILLANES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el cese de los actos perturbatorios de parte de los demandados hacia la persona de doña Josefina Ccoillo Illanes.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que mediante el *habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.⁸
5. En el caso de autos, la demandante alega que la favorecida viene siendo perturbada por parte de los demandados, entre ellos, por la hijastra de su tío, con el fin de que entregue documentos que acrediten su posesión sobre el bien que se encuentra poseyendo.
6. Conforme se aprecia del contenido de la demanda, de las declaraciones de los demandados⁹, de la carta de fecha 10 de junio de 2021¹⁰ y de los documentos sobre posesión del terreno agrícola lote 169 del distrito de Cerro Azul¹¹, lo que subyace realmente es un conflicto por la propiedad y posesión del referido inmueble.

⁸ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00553-2022-PHC/TC.

⁹ F. 66 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 145 del documento pdf del Tribunal

¹¹ F. 385 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03187-2023-PHC/TC
CAÑETE
JOSEFINA CCOILLO ILLANES

7. En tal sentido, los hechos y el petitorio de la demanda no inciden de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad de tránsito de la favorecida, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ